

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 3 DE MAYO DE 2008**

**MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE COLOMBIA**

**CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPÁN**

**VISTOS:**

1. La Resolución de medidas urgentes dictada por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 4 de febrero de 2005, mediante la cual resolvió:

1. Requerir al Estado que adopt[ara], sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las siguientes personas y sus familiares:

1. Carmen Johana Jaramillo Giraldo, 2. Esther Pinzón López, 3. Sara Paola Pinzón López, 4. María Teresa Pinzón López, 5. Yur Mary Herrera Contreras, 6. Zully Herrera Contreras, 7. Maryuri Caicedo Contreras, 8. Nadia Marina Valencia Sanmiguel, 9. Yinda Adriana Valencia Sanmiguel, 10. Johana Marina Valencia Sanmiguel, 11. Gustavo Caicedo Contreras, 12. Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, 13. Roland Andrés Valencia Sanmiguel, 14. Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel, 15. Luis Guillermo Pérez, 16. Nory Giraldo de Jaramillo, 17. Marina San Miguel Duarte, 18. Viviana Barrera Cruz, 19. Luz Mery Pinzón López, y 20. Mariela Contreras Cruz.

2. Requerir al Estado que investig[ara] los hechos que motiva[ro]n la adopción de [las] medidas urgentes y, en su caso, identif[icara] a los responsables y les imp[usiera] las sanciones correspondientes.

3. Requerir al Estado que brind[ara] participación a los representantes de los beneficiarios de [las] medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, les mant[uviera] informados sobre el avance de su ejecución.  
[...]

2. La Resolución de medidas provisionales dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 27 de junio de 2005, mediante la cual resolvió, *inter alia*:

1. Ratificar la Resolución del Presidente de medidas urgentes de 4 de febrero de 2005.

2. Requerir al Estado que adopt[ara], sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las siguientes personas y sus familiares:

1. Carmen Johana Jaramillo Giraldo,  
2. Esther Pinzón López,  
3. Sara Paola Pinzón López,  
4. María Teresa Pinzón López,  
5. Yur Mary Herrera Contreras,  
6. Zully Herrera Contreras,  
7. Maryuri Caicedo Contreras,

8. Nadia Marina Valencia Sanmiguel,
9. Yinda Adriana Valencia Sanmiguel,
10. Johana Marina Valencia Sanmiguel,
11. Gustavo Caicedo Contreras,
12. Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras,
13. Roland Andrés Valencia Sanmiguel,
14. Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel,
15. Luis Guillermo Pérez,
16. Nory Giraldo de Jaramillo,
17. Marina San Miguel Duarte,
18. Viviana Barrera Cruz,
19. Luz Mery Pinzón López, y
20. Mariela Contreras Cruz.

3. Requerir al Estado que investig[ara] los hechos que motiva[ro]n la adopción de [las] medidas provisionales y, en su caso, identifi[car] a los responsables y les imp[usiera] las sanciones correspondientes.

4. Requerir al Estado que brind[ara] participación a los representantes de los beneficiarios de [las] medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, les mant[uviera] informados sobre el avance de su ejecución.  
[...]

3. El segundo y tercer informe de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”) sobre la implementación de las medidas provisionales presentados el 24 de agosto y 8 de noviembre de 2005, así como las respectivas observaciones de los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales (en adelante “los representantes”) de 7 de octubre y 22 de diciembre de 2005 y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) de 16 de diciembre de 2005 y 20 de enero de 2006.

4. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) de 25 de mayo de 2006, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado la presentación, a la mayor brevedad posible, de sus cuarto, quinto y sexto informes en relación con la implementación de las medidas provisionales, cuyos plazos habían vencido el 3 de enero, 3 de marzo y 3 de mayo de 2006, respectivamente.

5. El informe del Estado presentado el 19 de julio de 2006, en el cual indicó que el mismo correspondía a sus informes cuarto, quinto y sexto, así como las respectivas observaciones al mismo presentadas por la Comisión el 13 de septiembre de 2006.

6. Las notas de la Secretaría de 27 de febrero de 2007, mediante las cuales indicó que los plazos para que el Estado presentara sus séptimo, octavo y noveno informes acerca de las medidas provisionales habían vencido el 19 de septiembre de 2006, 19 de noviembre de 2006 y 19 de enero de 2007, respectivamente. Además, se señaló que el plazo para que los representantes presentaran sus observaciones al cuarto, quinto y sexto informe estatal había vencido el 25 de agosto de 2006. Consecuentemente, siguiendo instrucciones del Presidente, se solicitó al Estado y a los representantes que presentaran, a más tardar el 14 de marzo de 2007 y en un único escrito, los informes y las respectivas observaciones que estaban pendientes, los que deberían contener información concreta y actualizada acerca de la forma en que las medidas habrían sido implementadas. Por último, señaló que, una vez que el Tribunal contara con esta información y las observaciones de las partes, sería evaluada la pertinencia de mantener las referidas medidas provisionales.

7. Los informes del Estado presentados el 18 de abril, 9 de mayo y 24 de julio de 2007. En este último informe el Estado solicitó “se evalúe la posibilidad de levantar” las referidas medidas provisionales.

8. Las notas de la Secretaría de 20 de abril, 22 de mayo y 31 de julio de 2007, mediante las cuales se informó que habían vencido los plazos para que los representantes presentaran sus observaciones a los informes estatales de 19 de julio de 2006, 8 de mayo y 24 de julio de 2007, por lo que se solicitó su remisión a la mayor brevedad posible. Además, se hizo constar que el 3 de julio de 2007 había vencido el plazo para que la Comisión presentara sus observaciones al informe estatal de 16 de mayo de 2007, sin que fueran recibidas en la Secretaría. En la última de esas notas se solicitó a los representantes y a la Comisión que al presentar sus observaciones se refirieran específicamente a la solicitud de levantamiento de las medidas presentada por el Estado y manifestaran su posición razonada acerca de la continuidad y existencia de los presupuestos de extrema gravedad y urgencia y de posible irreparabilidad de daños que justificarían la necesidad de mantener vigentes dichas medidas provisionales.

9. El escrito presentado el 17 de agosto de 2007, mediante el cual la Comisión Interamericana remitió sus observaciones a los informes estatales de 8 de mayo y 24 de julio de 2007.

10. Las notas de la Secretaría de 11 de enero de 2008, mediante las cuales se informó que habían vencido los plazos para que el Estado presentara sus noveno y décimo informes y se reiteró que los representantes no habían presentado las observaciones a los informes del Estado señalados (*supra* Visto 8), por lo que se solicitó que los remitieran a la mayor brevedad posible. A la fecha de esta Resolución los informes estatales y las observaciones de los representantes no han sido recibidos.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que Colombia es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que,

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que, en los términos del artículo 25 del Reglamento de la Corte:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

[...]

3. En los casos contenciosos que ya se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales en relación con los referidos casos.

[...]

6. Los beneficiarios de medidas provisionales o medidas urgentes del Presidente podrán presentar directamente a la Corte sus observaciones al informe del Estado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes. [...]

4. Que el Estado no ha presentado los informes sobre la implementación de las medidas provisionales con la periodicidad con que fueron requeridos. En los informes presentados ha indicado que viene adoptando medidas para proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios, las cuales consistirían, *inter alia*, en apoyo para reubicación temporal a favor de Nory Giraldo de Jaramillo, Carmen Johanna Jaramillo Giraldo, Viviana Barrera Cruz y Marina Sanmiguel Duarte; entrega de medios de comunicación (teléfonos celulares) para esas personas (salvo para la señora Jaramillo), y apoyo para transporte terrestre. Asimismo, informó que desde mediados de 2006 no ha tenido conocimiento sobre nuevos hechos de amenaza u hostigamiento contra los beneficiarios. Por ello, el Estado manifestó que “en consideración a que los beneficiarios de las referidas medidas no han sido objeto de nuevas amenazas, ni situaciones que puedan poner en riesgo su vida y su integridad personal, y habida cuenta que el Estado adoptó en su oportunidad las medidas que se acordaron con los beneficiarios, solicita a la [...] Corte se evalué la posibilidad de levantar las presentes medidas provisionales”. En cuanto a las investigaciones adelantadas, informó que hay un radicado adelantado en relación con los hechos que motivaron la adopción de las presentes medidas, el cual está siendo tramitado por la Fiscalía 125 Seccional de Bogotá desde su reasignación el 14 de febrero de 2006. Dicha investigación había sido iniciada por la Fiscalía Especializada 10 de Villavicencio y luego había sido remitida por orden de una providencia de 3 de octubre de 2005 a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, la cual consideró que era incompetente y procedió a su reasignación. En el contexto de dicha investigación se elaboró un Programa Metodológico en el cual se ordenó “establecer las presuntas amenazas con fines terroristas[;] entrevistar a la representante del Colectivo de Abogados [y] recaudar elementos probatorios”, lo cual no había sido posible realizar a julio de 2007, pero se estaban recabando otras pruebas. También se informó sobre dos reuniones de concertación realizadas el 14 de septiembre y 30 de noviembre de 2005.

5. Que los representantes no han presentado desde diciembre de 2005 observaciones a los informes estatales. En su último escrito de observaciones consideraron, respecto a las medidas de protección consistentes en el otorgamiento de varios medios de comunicación, apoyos de trasteo que faciliten la movilización de las beneficiarias en caso de emergencia y apoyo de reubicación temporal en la ciudad de Villavicencio para una de las familias, que las mismas habían sido implementadas parcialmente. En cuanto a la investigación manifestaron que no se ha vinculado a ninguna persona concreta a dicho proceso. Informaron, asimismo, de hechos de agresión que habrían ocurrido en noviembre de 2005. En particular, comunicaron que “la señora Viviana Barrera ha[bía] sido objeto de hostigamientos, agresiones e intimidaciones por parte de autoridades civiles, militares y particulares en el municipio de Mapiripán”.

6. Que la Comisión ha manifestado que el Estado no ha brindado información actualizada sobre la efectiva prestación de los compromisos adquiridos, tales como la reubicación temporal de los beneficiarios y la provisión de medios de comunicación. En este sentido, manifestó su preocupación por la incertidumbre sobre la situación actual de los beneficiarios y la ausencia de información actualizada sobre las actividades del Estado destinadas a brindarles protección. Asimismo, sostuvo que resulta necesario que los beneficiarios presenten sus observaciones y contar con mayor precisión y concreción en cuanto a la situación de seguridad de cada beneficiario y las medidas de protección respectivas. Respecto a la investigación, la Comisión hizo notar la falta de avances significativos en el desarrollo de las investigaciones y que el Estado no ha brindado explicación sobre los motivos por los cuales ha sido imposible recabar ciertas pruebas o se ha demorado en recoger otras. En referencia a la falta de información actualizada sobre la realización de reuniones de concertación, quedó a la espera de las observaciones que los representantes puedan formular. Finalmente, concluyó que “no se acreditan elementos de juicio que permitan afirmar la desaparición de los factores de extrema gravedad y urgencia y posible irreparabilidad de los daños que justificaron la adopción de las medidas provisionales en el presente caso” y que la falta de implementación de las medidas ordenadas por la Corte en la Sentencia de fondo y reparaciones, sobre la obligación de investigar los hechos, “tiene [un] impacto directo en la situación de seguridad de los beneficiarios de las medidas provisionales y la persistencia de los factores de riesgo que justificaron la adopción y vigencia [de las mismas]”.

7. Que las medidas provisionales tienen un carácter excepcional, son dictadas en función de las necesidades de protección y, una vez ordenadas, deben mantenerse siempre y cuando la Corte considere que subsisten los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a los derechos de las personas protegidas por ellas<sup>1</sup>.

8. Que este Tribunal nota que el Estado no ha brindado información pormenorizada sobre la situación actual de riesgo de cada uno de los beneficiarios ni sobre las medidas de protección que haya implementando para cada uno de ellos. De hecho el Estado ha informado únicamente respecto de algunas de las 20 personas y sus familiares que son beneficiarios de estas medidas provisionales (*supra* Considerando 4). Además, resulta particularmente preocupante que los representantes de los beneficiarios no hayan presentado sus observaciones.

9. Que la falta de presentación de los informes del Estado, así como la insuficiente información aportada por los representantes, han dificultado la determinación de la situación real en que se encuentran los beneficiarios de las medidas, lo cual ha generado una situación de incertidumbre en determinados períodos que resulta incompatible con el carácter preventivo y protector de las medidas provisionales.

---

<sup>1</sup> Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional. Medidas Provisionales respecto del Perú*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2001, considerando tercero; *Asunto Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, considerando décimo tercero, y *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2008, considerando séptimo.

10. Que la Corte ha establecido que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas provisionales adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de extrema gravedad y urgencia<sup>2</sup>. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación<sup>3</sup>. Es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios de las mismas, de manera que le den sentido concreto y de continuidad a esos informes<sup>4</sup>.

11. Que igualmente la Corte destaca la particular importancia que revisten las observaciones que tanto la Comisión como los representantes de los beneficiarios presenten respecto a la información aportada por el Estado. Estas observaciones son fundamentales para evaluar la implementación, por parte del Estado, de las medidas provisionales ordenadas por la Corte, teniendo en cuenta la gravedad de la situación y las circunstancias particulares de riesgo en que se encuentran los beneficiarios, y en consideración del rol que corresponde a la Comisión Interamericana como órgano del sistema interamericano.

12. Que es indispensable que el Tribunal reciba información en forma completa y oportuna de las partes acerca del estado en que se encuentran las medidas ordenadas respecto de cada uno de los beneficiarios, a fin de poder supervisar efectivamente la debida implementación de las mismas. En consecuencia, es necesario mantener las medidas provisionales y requerir a los representantes que presenten las observaciones pendientes e informen sobre la persistencia de la situación específica de riesgo de cada uno de los beneficiarios, en especial acerca de cualquier acontecimiento que durante el año 2007 y lo transcurrido de 2008 permitan suponer que la situación de extrema gravedad y urgencia se mantiene, con el propósito de que la Corte pueda evaluar, en el plazo de seis meses, lo que haya lugar en relación con la necesidad de las medidas de protección. Si en el plazo señalado no ha sido presentada la información requerida, la Corte evaluará si las medidas provisionales deben ser levantadas.

## **POR TANTO:**

---

<sup>2</sup> Cfr., *inter alia*, *Asunto de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, considerando décimo sexto; *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006, considerando décimo séptimo; y *Caso Bámaca Velásquez*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de marzo de 2005, considerando decimoquinto.

<sup>3</sup> Cfr., *inter alia*, *Asunto Carlos Nieto Palma y otros*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006, considerando décimo sexto; *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando décimo cuarto, y *Asunto de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, considerando décimo sexto.

<sup>4</sup> Cfr. *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando décimo cuarto.

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 y 29 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas provisionales ordenadas en la Resolución de la Corte de 27 de junio de 2005 (*supra* Visto 2).
2. Requerir a los representantes que, de conformidad con lo expuesto en el párrafo considerativo 12 de esta Resolución, remitan a la mayor brevedad posible las observaciones que se encuentran pendientes y, en particular, información concreta sobre la situación de los beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas. En estas observaciones se debe explicar con claridad si persiste una situación de extrema gravedad y urgencia que requiera evitar daños irreparables a estas personas, con el propósito de que la Corte pueda evaluar la necesidad de las medidas de protección. Si en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, no ha sido presentada la información requerida, el Tribunal evaluará si las medidas provisionales deben ser levantadas.
3. Solicitar al Estado que presente, a más tardar el 9 de junio de 2008, un informe sobre la implementación de las medidas provisionales, en particular información pormenorizada sobre la situación de riesgo de cada uno de los beneficiarios, las medidas de protección brindadas a cada uno de ellos y estado actual y resultados de las investigaciones desarrolladas en relación con los hechos que dieron origen a las medidas. Con posterioridad a ese informe, el Estado deberá continuar informando a la Corte Interamericana cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas.
4. Solicitar a los representantes de los beneficiarios de estas medidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones a los informes del Estado señalados en el punto resolutivo anterior dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la recepción de esos informes.
5. Requerir a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios de estas medidas.

Cecilia Medina Quiroga  
Presidenta

Diego García-Sayán

Sergio García Ramírez

Manuel E. Ventura Robles

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga  
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario